



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03273-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CHÁVEZ
VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de noviembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto don Carlos Alberto Chávez Villegas contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 134, su fecha 6 de abril de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, solicitando se incremente su pensión de invalidez con el valor de la nueva ración orgánica única ascendente a S/. 6.20 diarios, conforme lo dispone el Decreto Supremo 040-2003-EF, en concordancia con el artículo único de la Ley 25413. Asimismo, solicita se disponga el pago de devengados a partir del 1 de marzo de 2003, así como el abono de los intereses legales y los costos procesales.

La emplazada deduce las excepciones de incompetencia, de falta de agotamiento de la vía administrativa y de prescripción; y contestando la demanda manifiesta que el beneficio de la ración orgánica obedece a cuestiones eminentemente técnicas y de carácter operativo, motivo por el cual no tienen carácter remunerativo o pensionable.

El Vigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 4 de septiembre de 2008, declaró infundadas las excepciones, y con fecha 24 de septiembre de 2008 declaró infundada la demanda, argumentando que la norma estableció expresamente que el reajuste del concepto de ración orgánica era solo para el personal militar en situación de actividad.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el recurrente solicita se incremente su pensión de invalidez como el valor de la nueva Ración Orgánica Única, ascendente a S/. 6.20 diarios, conforme lo dispone el Decreto Supremo 040-2003-EF, en concordancia con el artículo único de la Ley 25413.

Análisis del caso concreto

3. El artículo único de la Ley 25413, del 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones y requisitos de la pensión de invalidez regulada por el Decreto Ley 19846 y, especialmente, lo que comprende el haber que por promoción económica les corresponde a estos pensionistas, disponiendo que:

Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante [...]. *Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los gores y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad [...]*.

4. Con relación a ello, este Colegiado ha señalado que “la pensión por invalidez e incapacidad, comprende sin distinciones el *haber de todos* los gores y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban de los grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, la misma que comprende los conceptos *pensionables y no pensionables*” (STC 504-2009-PA).

5. En este sentido, se desprende que el incremento general del *haber* que percibe una jerarquía militar o policial, por efecto del aumento de alguno de los gores pensionables o no pensionables, importa igual incremento en la pensión de invalidez e incapacidad, para aquellos pensionistas que por promoción económica hubieran alcanzado la misma jerarquía o grado, sin perjuicio de la promoción económica quinquenal que le corresponda.

6. El Decreto Supremo 040-2003-EF, en su artículo 1, *in fine*, establece que el reajuste otorgado al personal militar en situación de actividad no tiene el carácter de remunerativo o pensionable; sin embargo, conforme al fundamento 3, *supra*, se ha indicado que el *haber* de los grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad comprende sin distinciones todos los gores y beneficios que perciban estos, conforme lo señala la Ley 25413.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03273-2009-PA/TC

LIMA

CARLOS ALBERTO CHÁVEZ
VILLEGAS

7. En el presente caso, la Resolución Directoral 618-93 MA/ DAP, de fecha 25 de marzo de 1993, de fojas 3, dispone el otorgamiento de la pensión de invalidez del actor, conforme al artículo 11 del Decreto Ley 19846, equivalente al 100% de las remuneraciones pensionables percibidas por un oficial de Marina; siendo así, le corresponde la aplicación del artículo 2 del Decreto Legislativo 737, modificado por la Ley 25413, conforme a lo establecido por este Tribunal en las SSTC 3813-2005-PA, 3949-2004-PA y 1582-2003-AA.
8. Con la boleta de pensión mensual, de fojas 4, se acredita que al demandante no se le ha otorgado los beneficios del Decreto Supremo 040-2003-EF, de fecha 21 de marzo del 2003, que dispone a partir de marzo de 2003 reajustar a S/. 6.20 diarios el valor de la Ración Orgánica Única al personal militar en situación en actividad.
9. En consecuencia, conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez del Régimen Militar – Policial, al demandante le corresponde percibir, a partir del mes de marzo del año 2003, el reajuste de S/. 6.20 diarios del valor de la Ración Orgánica Única del personal militar en situación en actividad. Asimismo, deberá reintegrársele todos los montos dejados de percibir más los intereses legales generados, de acuerdo a la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.
2. Ordenar a la emplazada que en el plazo de 2 días hábiles reajuste la pensión del recurrente con el beneficio dispuesto del Decreto Supremo 040-2003-EF, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con intereses legales y costos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR